



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso **Ejecutivo de Costas**, adelantado a continuación del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** radicado 2017-00098-00 (Int. 14834), promovido por **HEIDY JULIETH DURAN MAZO** en contra de **EDWIN FABIAN CORREA BARON**.

Póngase en conocimiento de la demandante en el proceso Ejecutivo por el término de cinco (5) días, el escrito y la relación de pagos, presentados por el señor **EDWIN FABIAN CORREA BARON** para lo que estime pertinente.

Por secretaría practíquese la liquidación correspondiente.

Vuelva el proceso oportunamente al Despacho.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta. 20 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a los autos de la materia.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Diecinueve (19) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FANNY RIOS CASTELLANOS
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO GONZALEZ VARON
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 247 00 - (15.163).

Recibida la presente demanda, Ejecutiva de Alimentos, a continuación del proceso de Alimentos radicado bajo el N°. 2017 00 247 00 (15.163), en virtud del artículo 306 del Código General del proceso.

Ante lo anterior se dispone librar mandamiento ejecutivo contra el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ VARON y a favor de FANNY RIOS CASTELLANOS, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M. CTE.- (\$ 2.445.000)**, que corresponden a cuotas de alimentos dejadas de pagar, desde el mes de Abril de 2019, además de las cuotas que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora en cada una de las cuotas atrasadas y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 136 del C. del Menor y Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **DIEGO FERNANDO GONZALEZ VARON** a pagar por concepto de obligación alimentaria para su hija **LUISA FERNANDA GONZALEZ RIOS** y a favor de **FANNY RIOS CASTELLANOS**, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M. CTE.- (\$ 2.445.000)**, según lo manifestado por la demandante, de la cuota de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ VARON**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, Art. 129 inciso 6, se ordena **Oficiar** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, como a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno por separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS, según poder conferido por la señora FANNY RIOS CASTELLANOS, en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Diecinueve (19) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA ROBAYO BARBOSA
DEMANDADO:	DIEGO ERNESTO SANCHEZ CARRASCAL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 138 00 (16.116).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, adelantado por la señora ANGELICA MARIA ROBAYO BARBOSA quien obra a través de apoderado judicial contra el señor DIEGO ERNESTO SANCHEZ CARRASCAL.

1-. Requerir a la parte demandante, se sirvan dar cumplimiento al literal sexto del auto admisorio de la demanda, debiéndose allegar los cotejados de las notificaciones, alas que alude, vistas a los folios 16, 19, 21 y 22 ídem, de acuerdo al inciso 4º núm. 3º del art. 291 del CGP., lo cual no se allega.

Igualmente las allegadas vistas al folio 17 y 18, es la misma, de lo que NO se ha dado cumplimiento al art. 292 CGP.

-. Debiéndose allegar dentro del término de treinta (30) días siguientes, en caso de guardar silencio de conformidad con lo señalado en el art. 317 del C. G. P. se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

-. Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, _____ de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Diecinueve (19) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: ALIMENTOS
 DEMANDANTE: ISABEL PATRICIA AMAYA TOVAR
 DEMANDADO: JOSE ANTONIO BACCA SERRANO
 RADICADO No. 54 001 31 60 004 - 2019 00 142 00 - (16.120).

Notificado por Aviso el demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, allegó escrito de contestación, a través de apoderada judicial de la Defensoría del Pueblo, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer medios exceptivos.

- Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día Jueves Cero Septiembre DE 2019 a la hora de las 10:00 am, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- Se le RECONOCE personería jurídica para actuar a la Doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA como apoderada del señor JOSE ANTONIO BACCA SERRANO, en los términos y condiciones, según poder conferido por el mismo.

- NO se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza al demandado, debiendo hacerlo directamente, de acuerdo al inciso 2º del art. 152 del CGP.

- Póngase en conocimiento de las partes oficio allegado de la Secretaria de Tránsito Municipal, de Cúcuta, para lo que estimen conveniente.

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 28 JUN 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00293-00 (Int.16271), promovido por YANETH JURADO CANO en contra de PEDRO FELIPE URBINA VERA.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-No se señala el correo electrónico de las partes o su manifestación que no tienen o de desconocerlo conforme lo dispone el artículo 82 # 10 y Par. 1º del C. G. P.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

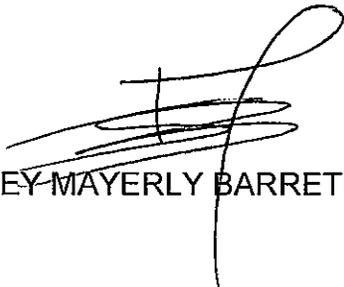
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00293-00 (Int.16271), promovido por YANETH JURADO CANO en contra de PEDRO FELIPE URBINA VERA.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor REINALDO PALACIO URBINA conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 20 JUN 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por cesación de estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

